

5.2 Partido de la Revolución Democrática

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7, lo siguiente:

7. *Se observaron comprobantes que fueron expedidos por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe total de \$102,378.86, integrado de la siguiente manera:*

| RUBRO | IMPORTE |
|----------------------|---------------------|
| Gastos de Propaganda | \$7,797.00 |
| Gastos por Amortizar | 34,564.40 |
| Gastos en Prensa | |
| | 18,166.66 |
| | 16,550.80 |
| | 11,500.00 |
| Gastos en Televisión | 13,800.00 |
| TOTAL | \$102,378.86 |

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

I. \$ 7,797.00

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que de la verificación efectuada a la cuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental dos facturas expedidas por un mismo proveedor y

que fueron pagadas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

| ENTIDAD FEDERATIVA | DTO. | REFERENCIA | FACTURA | FECHA FACTURA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------------|------|---------------|---------|---------------|----------------------------------|--------------------------|--------------------|
| Michoacán | 5 | PE-3142/11-03 | 645 | 11-11-03 | Gladys del Carmen Rocha Martínez | 2 Lonas impresas 2.8 x 8 | \$3,864.00 |
| | | | 646 | 11-11-03 | | 3 Lonas Impresas 3.8 x 4 | 3,933.00 |
| TOTAL | | | | | | | \$ 7,797.00 |

Fue preciso señalar, que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaban el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha, el partido debió expedir un cheque a nombre del proveedor.

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, recibido el día 26 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia:

En consecuencia, mediante escrito No. SF/784/04 de fecha 9 de septiembre de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, la autoridad señala que las facturas en comento, por el hecho de estar expedidas por un proveedor en la misma fecha, y que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, o sea mas de \$4,365.00, constituye el incumplimiento del artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

En estricto cumplimiento y lectura del Reglamento en la materia, particularmente lo dispuesto en el artículo 11.5 que a la letra dice:

Artículo 11

(...)

11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito

Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

Este Instituto Político cumplió íntegramente lo estipulado en el artículo arriba citado, particularmente porque los pagos señalados fueron realizados de manera nominativa y soportados con documentación que cumple con todos los requisitos fiscales y normativos señalados en el Código Federal de Procedimientos(sic) el(sic) Instituciones(sic) Electorales así como en el multicitado Reglamento de la materia, toda vez que ninguno de los comprobantes que constituyen la documentación soporte de las pólizas observadas rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2003, o sea mas de \$4,365.00, que es el caso al que la autoridad electoral se refiere y solicita a este partido que de cumplimiento.

Adicionalmente, la autoridad electoral viola el principio de legalidad tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestras garantías de seguridad jurídica y de tipicidad previstas en el artículo 14 de la propia Constitución, toda vez que imputa una supuesta irregularidad que no se encuentra expresamente prevista por la norma señalada a cumplir, particularmente por el hecho que dicha norma no se refiere a las facturas o el conjunto de estas como soporte documental de una determinada póliza o pólizas; se refiere única y exclusivamente a 'todo pago que efectúen los partidos políticos'

Al respecto, nos referimos a la tesis relevante que se transcribe a continuación, la Sala Superior establece cuáles deben ser los principios jurídicos aplicables al régimen electoral disciplinario:

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio

constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico «La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones» (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior. S3EL 055/98 Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Además, la misma autoridad reconoce que no hay incumplimiento al señalar que no obstante que las facturas en forma individual no rebasan los límites sino que es en forma conjunta que se rebasa el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, advirtiendo de manera implícita que tal observación es una interpretación unilateral y subjetiva de la misma autoridad y no de la lectura sistemática y literal de la norma.

Más aun, la autoridad electoral pretende reclamar una obligación y el incumplimiento de las normas sin motivación ni fundamentación alguna de los ordenamientos legales aplicables, al señalar que:

'...se le solicita que presente las aclaraciones que a su derecho convenga, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.'

Como se ha advertido en párrafos anteriores, el artículo 11.5 no preceptúa la observación de la autoridad electoral, y el artículo 19.2, que se refiere a las facultades de la Comisión de Fiscalización que tampoco se constituye como una norma incumplida por este instituto político;

Artículo 19

(...)

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Queda demostrado, que si bien la autoridad hace observaciones al respecto de pólizas que supuestamente incumplen con lo señalado en el multicitado Artículo 11.5 del Reglamento de la materia, es obvio que la autoridad electoral tuvo a su alcance los documentos originales motivo de esta aclaración y que este instituto político dio acceso a la autoridad electoral a todos los documentos originales, como lo señala la norma, y que son el soporte(sic) documental de las pólizas en comento, cumpliendo así, de origen, con la norma a la que se solicita se de cumplimiento.

Aunado a todo lo anterior, este instituto político realizó cada uno de los pagos que se observan, de conformidad con las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, por lo que no constituye ninguna falta el hecho de que el partido realice pagos en efectivo por bienes o servicios, y que de ninguna manera se le impide a la autoridad de conocer el destino que se le dio al recurso público o privado erogado, siendo que la responsable cuenta con los elementos que le permitieron conocer el origen y destino de los recursos implicados en esta observación; tan es así que sus conclusiones no se encuentran relacionadas con ningún otro elemento de fiscalización que le lleven a poner en duda la utilización de los recursos implicados; ni tampoco afecta de manera alguna el principio de equidad de la contienda electoral, tampoco existe elemento o indicio alguno en el que este instituto político pretenda algún tipo de ocultamiento, o afectación a la

fiscalización y control sobre los egresos, ya que la documentación original estuvo al alcance de la autoridad electoral así como los registros contables y que cada una de las facturas que representan los pagos observados, por lo cual no se dejó de atender el fin de la norma como indebidamente lo considera la misma autoridad electoral.

En consecuencia, este Instituto Político, cumplió con hacer disponible a la autoridad electoral toda la documentación solicitada motivo de esta observación, la cual, por todo lo antes expuesto y los mismos señalamientos de la misma autoridad electoral, cumplen íntegramente los artículos señalados del Reglamento de la materia.”

Consta dentro del Dictamen Consolidado que la respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que aún cuando los comprobantes no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un proveedor en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó y así evitar que la cantidad de cada comprobante rebasara la cantidad citada. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

La Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

*“...no se puede considerar como subsanada la observación toda vez que en lo subsecuente se actuaría de igual forma y se estaría contraviniendo lo dispuesto en la normatividad. Por tal razón, la observación no se consideró no subsanada por un importe de **\$7,797.00**, al incumplir lo dispuesto en el artículo, 11.5 del Reglamento de la materia.*

Para ahondar en los motivos que llevan a considerar que esta observación se considera no subsanada, se hace hincapié en que el sentido de la norma —tal y como lo plantea en el considerando primero del Acuerdo del Consejo General CG224/2002 por el que se modifica el Reglamento de mérito— es evitar la circulación profusa de efectivo y conocer el destinatario final de los pagos, por lo que al efectuar pagos diversos a un mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasan los 100 días de salario

mínimo sin cheque nominativo, se trastoca el sentido de la norma.”

II. \$34,564.40

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la verificación a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental facturas expedidas por un mismo proveedor, que fueron pagadas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. Las facturas en comento se detallan a continuación:

| ENTIDAD FEDERATIVA | DISTRITO | SUBCUENTA | REFERENCIA | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------------|----------|-----------|---------------|-----------------|----------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------|
| Michoacán | 5 | Zamora | PE 3142/11-03 | 14835 | 23/12/03 | Almacenes Villanueva de Zamora, S. A. de C. V. | 50 Playeras Mod. 4024 y 50 Playeras Mod. 4026 | \$ 3,824.90 |
| | | | | 14836 | 23/12/03 | | 50 Playeras Mod. 4024 y 50 Playeras Mod. 4026 | 3,824.90 |
| | | | | 14837 | 23/12/03 | | 50 Playeras Mod. 4024 y 50 Playeras Mod. 4026 | 3,824.90 |
| | | | | 14838 | 23/12/03 | | 50 Playeras Mod. 4024 y 50 Playeras Mod. 4026 | 3,824.90 |
| | | | | 14839 | 23/12/03 | | 50 Playeras Mod. 4024 y 50 Playeras Mod. 4026 | 3,824.90 |
| | | | | 14840 | 23/12/03 | | 50 Playeras Mod. 4024 y 50 Playeras Mod. 4026 | 3,824.90 |
| | | | | Subtotal | | | | |
| Michoacán | 5 | Zamora | PE 3142/11-03 | 642 | 10/11/03 | Gladys del Carmen Rocha Martínez | 100 calcomanías | \$ 3,967.50 |
| | | | | 643 | 10/11/03 | | 100 calcomanías | 3,967.50 |
| | | | | 644 | 10/11/03 | | 100 camisetas y 100 pañoletas impresas | 3,680.00 |
| Subtotal | | | | | | | \$11,615.00 | |
| TOTAL | | | | | | | \$ 34,564.40 | |

Fue preciso señalar al partido que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaban el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha, se debió expedir el cheque a nombre del proveedor.

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, recibido el día 26 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto el artículo 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/784/04 de fecha 9 de septiembre de 2004, el partido dio respuesta a esta observación.

Al respecto y en obvio de repeticiones, la Comisión de Fiscalización consideró por transcrita la respuesta que dio el partido a esta observación, la cual fue manifestada por él mismo en la contestación que se encuentra citada en el apartado 4.2.3.1 Gastos de Propaganda, del Dictamen.

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que aún cuando los comprobantes no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un proveedor en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó y así evitar que la cantidad de cada comprobante rebasara la cantidad citada. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes.

La Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

*“...no se puede considerar como subsanada la observación toda vez que en lo subsecuente se actuaría de igual forma y se estaría contraviniendo lo dispuesto en la normatividad. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de **\$34,564.40**, al incumplir lo dispuesto en el artículo, 11.5 del Reglamento de la materia.*

Para ahondar en los motivos que llevan a considerar que esta observación se considera no subsanada, se hace hincapié en que el sentido de la norma —tal y como lo plantea en el considerando primero del Acuerdo del Consejo General CG224/2002 por el que se modifica el Reglamento de mérito— es evitar la circulación profusa de efectivo y conocer el destinatario final de los pagos, por lo que al efectuar pagos diversos a un mismo proveedor en la

misma fecha, que en conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo sin cheque nominativo, se trastoca el sentido de la norma.”

III. \$18,166.66

Consta dentro del Dictamen Consolidado que por lo que corresponde a las facturas 2034 y 2035, así como las números 1051, 1052 y 1053 señaladas en el cuadro anterior, fueron expedidas por un mismo proveedor, las cuales fueron pagadas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, mismas que no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

| ESTADO | DTTO. | REFERENCIA | FACTURA | FECHA FACTURA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------|-------|---------------|-----------------|------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Michoacán | 5 | PE-3143/11-03 | 2034 | 04-12-03 | Cía. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. | Difusión de campaña de Reynaldo Valdés | \$3,333.33 |
| | | | 2035 | 04-12-03 | | | 3,333.33 |
| | | | Subtotal | | | | \$ 6,666.66 |
| | | | 1051 | 02-12-03 | Raymundo Reyes González (Z de Zamora) | Divulgación de campaña del candidato a Diputado Federal Reynaldo Valdés Manzo. | \$3,910.00 |
| | | | 1052 | 02-12-03 | | | 3,910.00 |
| | | | 1053 | 02-12-03 | | | 3,680.00 |
| | | | Subtotal | | \$ 11,500.00 | | |
| TOTAL | | | | | | | \$18,166.66 |

Fue preciso señalarle al partido, que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaban el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha, se debió expedir el cheque a nombre del proveedor.

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, recibido el día 26 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/784/04 de fecha 9 de septiembre de 2004, el partido dio respuesta a esta observación.

Al respecto y en obvio de repeticiones, la Comisión de Fiscalización consideró por transcrita la respuesta que dio el partido a esta observación, la cual fue manifestada por él mismo en la contestación que se encuentra citada en el apartado 4.2.3.1 Gastos de Propaganda, del Dictamen.

La Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

*“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que aún cuando los comprobantes no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un proveedor en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó y así evitar que la cantidad de cada comprobante rebasara la cantidad citada. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes. Asimismo, no se puede considerar como subsanada la observación toda vez que en lo subsecuente se actuaría de igual forma y se estaría contraviniendo lo dispuesto en la normatividad. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de **\$18,166.66**, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.*

Para ahondar en los motivos que llevan a considerar que esta observación se considera no subsanada, se hace hincapié en que el sentido de la norma —tal y como lo plantea en el considerando primero del Acuerdo del Consejo General CG224/2002 por el que se modifica el Reglamento de mérito— es evitar la circulación profusa de efectivo y conocer el destinatario final de los pagos, por lo que al efectuar pagos diversos a un mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo sin cheque nominativo, se trastoca el sentido de la norma.”

IV. \$16,550.80

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al revisar la cuenta "Gastos en Prensa", se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental facturas expedidas por un mismo proveedor y que fueron pagadas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se detallan las facturas en comento:

| ENTIDAD FEDERATIVA | DTO. | REFERENCIA | FACTURA | FECHA FACTURA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------------|------|---------------|---------|---------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Michoacán | 5 | PE-3144/12-03 | 218 | 18-12-03 | Miguel Valencia Vega "El Independiente" | Difusión de campaña del candidato a Diputado Federal por el V Distrito. | \$1,485.80 |
| | | | 219 | 18-12-03 | | | 3,220.00 |
| | | | 220 | 18-12-03 | | | 2,415.00 |
| | | | 221 | 18-12-03 | | | 2,875.00 |
| | | | 222 | 18-12-03 | | | 3,105.00 |
| | | | 224 | 18-12-03 | | | 3,450.00 |
| TOTAL | | | | | | | \$ 16,550.80 |

Fue preciso señalarle al partido, que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaban el límite de 100 días de salario mínimo general, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha, su partido debió expedir un cheque a nombre del proveedor.

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, recibido el día 26 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/784/04 de fecha 9 de septiembre de 2004, el partido dio respuesta a esta observación.

Al respecto y en obvio de repeticiones, la Comisión de Fiscalización consideró por transcrita la respuesta que dio el partido a esta observación, la cual fue manifestada por él mismo en la contestación que se encuentra citada en el apartado 4.2.3.1 Gastos de Propaganda, del Dictamen.

La Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

*“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que aún cuando los comprobantes no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un proveedor en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó y así evitar que la cantidad de cada comprobante rebasara la cantidad citada. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes. Asimismo, no se puede considerar como subsanada la observación toda vez que en lo subsecuente se actuaría de igual forma y se estaría contraviniendo lo dispuesto en la normatividad. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de **\$16,550.80**, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.*

Para ahondar en los motivos que llevan a considerar que esta observación se considera no subsanada, se hace hincapié en que el sentido de la norma —tal y como lo plantea en el considerando primero del Acuerdo del Consejo General CG224/2002 por el que se modifica el Reglamento de mérito— es evitar la circulación profusa de efectivo y conocer el destinatario final de los pagos, por lo que al efectuar pagos diversos a un mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo sin cheque nominativo, se trastoca el sentido de la norma.”

V. \$11,500.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, con motivo de la observación sobre los desplegados en prensa no reportados, se observó que la póliza presenta como parte de su soporte documental tres facturas, expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año

2003 equivalían a \$4,365.00. Las facturas en comento se detallan a continuación:

| DISTRITO | REFERENCIA | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------|---------------|---------|----------|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Michoacán | | | | | | |
| 5 | PE-3143/11-03 | 1051 | 02-12-03 | Raymundo Reyes González | Divulgación de Campaña del candidato a diputado federal por el PRD Reynaldo Valdés Manzo | \$3,910.00 |
| | | 1052 | 02-12-03 | | Divulgación de Campaña del candidato a diputado federal por el PRD Reynaldo Valdés Manzo | 3,910.00 |
| | | 1053 | 02-12-03 | | Divulgación de Campaña del candidato a diputado federal por el PRD Reynaldo Valdés Manzo | 3,680.00 |
| TOTAL | | | | | | \$11,500.00 |

Es preciso señalar, que no obstante que las facturas en forma individual no rebasan el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha, el partido debió expedir un cheque a nombre del proveedor.

Ello, no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que la nueva documentación se derivó de la respuesta a los errores y omisiones señalados por esta autoridad, correspondientes a la revisión de los Informes de Campañas extraordinarias y el plazo de revisión había concluido.

La Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

“Para ahondar en los motivos que llevan a considerar que esta observación se considera no subsanada, se hace hincapié en que el sentido de la norma —tal y como lo plantea en el considerando primero del Acuerdo del Consejo General CG224/2002 por el que se modifica el Reglamento de mérito— es evitar la circulación profusa de efectivo y conocer el destinatario final de los pagos, por lo que al efectuar pagos diversos a un mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo sin cheque nominativo, se trastoca el sentido de la norma.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.”

VI. \$13,800.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental cuatro facturas por concepto de publicidad en televisión, expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. Las facturas en comento se detallan a continuación:

| DISTRITO | REFERENCIA | FACTURA | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
|--------------|---------------|---------|----------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Michoacán | | | | | | |
| 5 | PE-3143/11-03 | 11706 | 05-12-03 | Revista Cable Guía, S.A. de C.V. | Entrevista 13-11-03, spots 13 y 27 de Noviembre, 14 al 19 de Noviembre y 4 de Diciembre de 2003 | \$3,657.00 |
| | | 11707 | 05-12-03 | | 21 Spots del 21 de Noviembre al 2 de Diciembre de 2003 | 3,139.50 |
| | | 11708 | 05-12-03 | | 21 Spots del 21 de Noviembre, al 2 al 10 de Diciembre de 2003 | 3,139.50 |
| | | 11711 | 05-12-03 | | Entrevistas 18 y 25 de Noviembre y 5 y 9 de Diciembre de 2003 | 3,864.00 |
| TOTAL | | | | | | \$13,800.00 |

Fue preciso señalarle al partido, que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaban el límite de los 100 días de salario mínimo general, al ser expedidas por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha, el partido debió expedir el cheque a nombre del proveedor.

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, recibido el día 26 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/784/04 de fecha 9 de septiembre de 2004, el partido dio respuesta a esta observación.

Al respecto y en obvio de repeticiones, la Comisión de Fiscalización consideró por transcrita la respuesta que dio el partido a esta observación, la cual fue manifestada por él mismo en la contestación

que se encuentra citada en el apartado 4.2.3.1 Gastos de Propaganda, del Dictamen.

La Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

*“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que aún cuando los comprobantes no rebasan el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos fueron expedidos por un proveedor en la misma fecha, denotando que el pago se fraccionó y así evitar que la cantidad de cada comprobante rebasara la cantidad citada. Cabe señalar que la finalidad de dicha norma es para conocer el destino real de los recursos y que los pagos realizados sean transparentes sin que se pueda dar el supuesto de que el proveedor no reciba la suma total que amparan los comprobantes. Asimismo, no se puede considerar como subsanada la observación toda vez que en lo subsecuente se actuaría de igual forma y se estaría contraviniendo lo dispuesto en la normatividad. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de **\$13,800.00**, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.*”

Para ahondar en los motivos que llevan a considerar que esta observación se considera no subsanada, se hace hincapié en que el sentido de la norma —tal y como lo plantea en el considerando primero del Acuerdo del Consejo General CG224/2002 por el que se modifica el Reglamento de mérito— es evitar la circulación profusa de efectivo y conocer el destinatario final de los pagos, por lo que al efectuar pagos diversos a un mismo proveedor en la misma fecha, que en conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo sin cheque nominativo, se trastoca el sentido de la norma.”

Como se apuntó con anterioridad, en el numeral 7 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización localizó que el partido efectuó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF por un monto total de **\$102,378.86**, y que no se realizaron mediante

cheque nominativo, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.5 establece una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues el partido infractor hizo pagos de gastos a un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF el mismo día, sin cheque nominativo.

La disposición prevista en el artículo 11.5 resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de este dispositivo esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

El artículo en comento fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente estipulado en el Distrito Federal.

En conclusión, la norma reglamentaria descrita, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre

de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede identificar con certeza el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen encomendada los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal, de suerte que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. **Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.**

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad **tomó en cuenta la levedad de la falta** para, dentro

de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve, de las previstas dentro de los márgenes legales.

Por otra parte, en sentencia reciente (SUP-RAP-018/2004), la Sala Superior hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma. A la letra:

En este contexto jurídico y conforme a los valores y principios que se pretenden tutelar, acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento, no se infiere una

prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de un depósito en efectivo el mismo día y en la misma institución bancaria que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones en los términos que pretende el apelante, ya que, aceptar esta postura, sería contrario a los fines de la legislación electoral antes referidos, tendientes a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, como lo intuyó la responsable, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de depósitos en efectivo, los simpatizantes o militantes de un partido político, burlen el sentido de la norma relativa; puesto que, lo ordinario es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, cuando no ocurre así, se puede inferir la existencia de una intención oculta en el actuar relativo, verbigracia, que mediante la fracción de los depósitos en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se logre allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del Reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada en conocer el origen de tales recursos, no obstante que se trate de depósitos de gran cuantía, lo que haría obsoleta la disposición en comento, ya que a la postre, no obstante de tratarse de aportaciones que en su conjunto resultan superiores al límite permitido por el reglamento para depósitos en efectivo, los mismos al ser considerados en lo individual resultarían acordes con la normatividad; en esa tesitura, no se puede admitir que se hagan depósitos fraccionados en los términos que lo pretende el partido apelante, ya que se insiste ello fomentaría la búsqueda de formas de burlar los dispositivos legales, tales como el referido artículo 1.6 del Reglamento, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que la misma debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar

que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado el carácter de entidades de interés público que tienen dichos institutos políticos.

Esta interpretación es aplicable para valorar el caso concreto ya que, si bien el artículo 11.5 del Reglamento de la materia no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen pagos para no caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, tomando como base el criterio judicial transcrito, esta autoridad puede valorar con mayor certeza el incumplimiento que se atribuye al partido político, dado que de éste se deriva que el fraccionamiento de pagos no releva al partido de la obligación pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo, sino que evidencia un afán de eludir el sentido y alcance de la norma.

Ahora bien, los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve; 3) fraccionar pagos para no caer en el supuesto que regula la norma revela una intención de eludir el verdadero sentido de ésta.

Debe tenerse en cuenta que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Así pues, dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 7 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo previsto en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que se localizaron pagos a un mismo proveedor realizados el mismo día, que de manera conjunta rebasan los 100 DSMVDF, sin que se pagaran con cheque nominativo.

En este entendido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la

obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

Por lo tanto, el partido incurre en violaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos meramente formales, como a continuación se explica:

La violación al artículo 11.5 afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, presentan aspectos meramente formales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación superaba las cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto fraccionó pagos para no caer en el supuesto del artículo 11.5.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por este precepto, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, indefectiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Como se apuntó párrafos arriba, el Consejo General en el apartado de “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido

de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este sentido, el hecho de que el partido realice pagos fraccionados a fin de no caer en el supuesto que regula el artículo 11.5 no lo releva de la obligación de efectuar pagos mediante cheque en los casos que las erogaciones superen cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues como ya se apuntó, la obligación que establece la norma es ineludible y su desatención convierte la conducta de mérito en una actividad sancionable.

En virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, o de modo fraccionado, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule

profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido político ya fue sancionado por una conducta similar con motivo de la presentación de los Informes Anuales del año 2003. La sanción aplicada al partido por esta causa se calificó como leve.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General puede concluir que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar.

En efecto, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas

en la revisión de los informes anuales del año 2003, esta autoridad determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento, por lo que le impuso como sanción una multa determinada dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es oportuno destacar que en la respuesta que dio el partido político a la solicitud de esta autoridad, en la que le solicitaba aclarar la razón por la que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, contenida en el oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, manifestó que la documentación que se presentaba para comprobar los pagos observados por esta autoridad demuestra que éstos se realizaron de forma nominativa, que reúnen los requisitos fiscales exigidos, y que los pagos realizados en forma individual no superan el tope que establece el artículo 11.5 del Reglamento aplicable.

Esta respuesta no se consideró satisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que a partir de ésta y de la documentación comprobatoria ofrecida no se logra demostrar que el partido cumpliera con la obligación prevista en el artículo 11.5 del Reglamento, pues como ya se explicó largamente en esta resolución, el hecho de fraccionar pagos implica una violación a la normatividad aplicable y no su cumplimiento, toda vez que tal conducta evidencia una intención de eludir la finalidad de la norma, consistente en que las operaciones que realicen los partidos dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Más claramente, el partido político manifestó en su contestación al requerimiento de esta autoridad, que el artículo 11.5 no limita la posibilidad de fraccionar pagos a un mismo proveedor. No obstante, olvida que el sentido del artículo en comento es tener certeza sobre los pagos realizados, evitar la circulación profusa de efectivo y conocer con certidumbre el destino de los recursos erogados.

Como ya se señaló en párrafos previos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-018/2004, hizo una interpretación en la que explica que independientemente de que el artículo 1.6 del Reglamento de la materia no prohíbe de modo literal que los militantes y simpatizantes realicen aportaciones fraccionadas, el mismo día y en la misma institución bancaria, que en su conjunto sumen más del límite permitido de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al hacer una lectura sistemática y funcional del ordenamiento reglamentario se desprende que el objeto de la norma es que los depósitos que una persona hace en efectivo, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, ya que una actividad contraria podría inferir la existencia de una intención oculta de eludir el sentido de la norma.

Este criterio es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, toda vez que en el caso concreto el partido presentó comprobantes que fueron expedidos por un mismo proveedor y pagadas en la misma fecha, que de manera conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe total de \$102,378.86. Lo que evidencia lo siguiente:

- a) El partido político hizo pagos en un mismo día a un solo proveedor.
- b) Los pagos no se realizaron en una sola operación a través de cheque nominativo, sino que se pagaron de modo fraccionado, a través de diversas operaciones.
- c) En cada uno de los rubros señalados en la Conclusión Final del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, los pagos cubrían un solo concepto.
- d) De la conducta del partido se deduce una intención de eludir el sentido de la norma, al fraccionar los pagos realizados en un mismo proveedor que deberían realizarse en una sola operación, a fin de no caer en el supuesto de límite que establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

En conclusión, el partido político estaba en posibilidad de realizar los pagos que hizo de modo fraccionado en una sola operación mediante cheque nominativo, como lo ordena el artículo 11.5 reglamentario.

El hecho de que la norma no señale expresamente la prohibición de fraccionar pagos para no rebasar el límite de 100 días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal, no implica que el partido una posibilidad de hacerlo, pues, como señala el propio Tribunal en el criterio ya citado y comentado, lo conveniente tanto por comodidad como por control es hacerlo en una sola operación, a fin de estar en pleno apego con la finalidad de la norma. De suerte que, si el pago se hace en una sola operación y supera los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debe realizarse conforme a las reglas previstas en la norma reglamentaria, a saber: mediante cheque nominativo a favor del proveedor particular.

Es decir, para que el partido se ubicara dentro de los supuestos permitidos por la norma y cumpliera con la obligación exigida, debió presentar la documentación comprobatoria conducente (cheques nominativos originales que respaldaran las operaciones), a fin de demostrar que los pagos realizados efectivamente se realizaron en forma nominativa y conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del reglamento de la materia, situación que en la especie no sucede, como se desprende de la contestación del partido y de el razonamiento que hace esta autoridad para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a **\$102,378.86**, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución

Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **multa de 350 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8. De la revisión efectuada al rubro “Gastos en Prensa” se localizaron nueve comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$36,100.01. Al respecto, el partido omitió presentar las aclaraciones solicitadas por la autoridad.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los artículos 102, primer párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de tres pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala a continuación:

| ESTADO Y DTTO. | REFERENCIA CONTABLE | No. FACTURA | FECHA FACTURA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | OBSERVACIÓN | PUBLICACIONES PRESENTADAS |
|----------------|---------------------|-----------------|---------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Michoacán 5 | PE-3143/11-03 | 2034 | 04-12-03 | Cía. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. | Difusión. | \$3,333.33 | No indica la cantidad de las publicaciones, ni el precio unitario. | Publicaciones de los días: 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2003. |
| | | 2035 | 04-12-03 | | | 3,333.33 | | |
| | | Subtotal | | | | \$ 6,666.66 | | |
| | | 1051 | 02-12-03 | Raymundo Reyes González (Z de Zamora) | Divulgación de campaña del candidato a Diputado Federal Reynaldo Valdés Manzo | \$3,910.00 | No indica la cantidad de las publicaciones, ni el precio unitario. | Publicaciones de los días: 11, 12, 13, 14, 15, 22, 25, 26, 27, 29 y 30 de noviembre y 2, 3, 5 y 6 de diciembre de 2003. |
| | | 1052 | 02-12-03 | | | 3,910.00 | | |
| | | 1053 | 02-12-03 | | | 3,680.00 | | |
| | | Subtotal | | | | \$ 11,500.00 | | |
| | | 19373 | 11-12-03 | La Opinión de Uruapan, S.A. de C.V. | Convenio de publicidad de notas informativas | \$ 2,300.00 | No indica la cantidad de las publicaciones, ni el precio unitario. | Publicaciones de los días: 11, 12, 13, 14, 15, 22, 25, 26, 27, 29 y 30 de noviembre y 2, 3, 5 y 6 de diciembre de 2003. |

| ESTADO Y DTTO. | REFERENCIA CONTABLE | No. FACTURA | FECHA FACTURA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | OBSERVACION | PUBLICACIONES PRESENTADAS |
|----------------|---------------------|-------------|---------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| | | 128 | 05-12-03 | Martín Alejandro Pardo Guillén | Cobertura de campaña del Candidato Reynaldo Valdés Manzo, en las ediciones 220, 221 y 222 | 2,300.00 | No indica el precio unitario. | No presentó las publicaciones realizadas en las ediciones números 220, 221 y 222. |
| Michoacán 5 | PE-3144/12-03 | 2033 | 04-12-03 | Cía. Periódica del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. | Difusión. | 3,333.35 | No indica la cantidad de las publicaciones, ni el precio unitario. | Publicaciones de los días: 5, 12, 13 y 15 de noviembre de 2003. |
| Michoacán 5 | PE-3150/12-03 | 2031 | 25-12-03 | Cía. Periódica del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. | Difusión. | 10,000.00 | No indica la cantidad de las publicaciones, ni el precio unitario. | Publicaciones de los días: 1, 2 y 6 de diciembre de 2003. |
| TOTAL | | | | | | \$36,100.01 | | |

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, recibido el día 26 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Mediante escrito No. SF/784/04 de fecha 9 de septiembre de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no hizo aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación por el importe de \$36,100.01.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de

campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó, toda vez que no hizo aclaración alguna e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han

de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben

sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está

incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y*

en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las

tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por el artículo 11.1 del Reglamento de mérito es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado tres veces por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999 y 2002, así como a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el partido no tuvo la intención de subsanar la falta, toda vez que no hizo aclaración alguna al requerimiento hecho por la Secretaría Técnica.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la coalición no sólo debe cumplir la función de reprimir una

irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda demostrado que en cada caso concreto se acreditaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Asimismo, en el análisis de la irregularidad cometida por el partido político se tomó en cuenta el bien jurídico tutelado por las normas violadas y la magnitud de su afectación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos realizados, la forma y el grado de su intervención en la comisión de la falta, su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo y las demás condiciones subjetivas del infractor.

Debe tenerse en cuenta, que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el uso y destino de los recursos públicos con que cuentan los partidos políticos para la realización de sus actividades.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el partido impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado. En otros términos, la falta en que incurrió el partido no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el destino de sus egresos.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción

correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias

antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta que presenta en este caso el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la especial gravedad de la conducta descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La sanción contenida en el inciso e), consistente en la negativa de registro de candidaturas, no es aplicable pues en este periodo temporal no se actualiza la posibilidad de presentar y registrar candidaturas federales para su posible registro, razón por la que queda fuera de toda consideración posible sobre su aplicación.

Tampoco son adecuadas las sanciones contenidas en los incisos c), d), f) y g) consistentes en la reducción o suspensión del financiamiento

público y en la suspensión y cancelación del registro, en tanto que resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas, en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la de excluir, temporalmente de toda actividad político-electoral, a los partidos políticos de que se trate o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

No obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir, que la subsistencia del partido político involucrado en la falta sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que debe ser una multa dentro de los extremos previstos en el inciso b).

Debe tenerse en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de la irregularidad, así como la responsabilidad del partido político, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencia de la conducta infractora.

A la facultad de los órganos del Estado de reprimir conductas consideradas ilícitas, lesivas del orden jurídico, es connatural la relativa a velar porque las sanciones impuestas logren los fines que con ellas previó el legislador.

El inciso b) mencionado establece la posibilidad de aplicar una multa que puede ir desde 50 a 5 mil salarios mínimos. Tomando como mínimo el monto correspondiente a 50 salarios mínimos, este Consejo General considera que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y a la calificación de la falta no es posible establecer el monto mínimo como sanción y tampoco el máximo correspondiente a 5 mil salarios mínimos.

Atendiendo al monto implicado en la falta, que asciende a \$36,100.01, esta autoridad considera que la sanción no podría exceder los 828

salarios mínimos, por lo que resulta adecuado imponer una sanción equivalente al justo medio de dicho monto.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$36,100.01, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria**. Adicionalmente a los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, las circunstancias de la ejecución de la infracción y la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido por las normas electorales, lo cual permite a esta autoridad electoral arribar a la conclusión de que es conveniente imponer al partido político infractor la sanción prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de **414 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2003**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. Adicionalmente, una de las facturas observadas en el punto anterior por un importe de \$2,300.00, el partido no presentó las publicaciones realizadas en las ediciones números 220, 221 y 222.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 19.2 del

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado, que el partido reportó en sus Informes de Campaña por concepto de Gastos en Prensa, un importe de \$52,650.81, el cual se integra de la siguiente forma:

| CONCEPTO | GASTOS DIRECTOS |
|------------------|-----------------|
| Gastos en Prensa | \$52,650.81 |

Con base a los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización el concepto de Gastos en Prensa, se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en éste rubro, cumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia, con excepción de lo que se señala a continuación:

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de tres pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala a continuación:

| ESTADO Y DTTO. | REFERENCIA CONTABLE | No. FACTURA | FECHA FACTURA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | OBSERVACIÓN | PUBLICACIONES PRESENTADAS |
|----------------|---------------------|-----------------|---------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Michoacán 5 | PE-3143/11-03 | 2034 | 04-12-03 | Cía. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. | Difusión. | \$3,333.33 | No indica la cantidad de las publicaciones, ni el precio unitario. | Publicaciones de los días: 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2003. |
| | | 2035 | 04-12-03 | | | 3,333.33 | | |
| | | Subtotal | | | | \$ 6,666.66 | | |
| | | 1051 | 02-12-03 | Raymundo Reyes González (Z de Zamora) | Divulgación de campaña del candidato a Diputado Federal Reynaldo Valdés Manzo | \$3,910.00 | No indica la cantidad de las publicaciones, ni el precio unitario. | Publicaciones de los días: 11, 12, 13, 14, 15, 22, 25, 26, 27, 29 y 30 de noviembre y 2, 3, 5 y 6 de diciembre de 2003. |
| | | 1052 | 02-12-03 | | | 3,910.00 | | |
| | | 1053 | 02-12-03 | | | 3,680.00 | | |
| | | Subtotal | | \$ 11,500.00 | | | | |

| ESTADO Y DTTO. | REFERENCIA CONTABLE | No. FACTURA | FECHA FACTURA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE | OBSERVACION | PUBLICACIONES PRESENTADAS |
|----------------|---------------------|-------------|---------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | 19373 | 11-12-03 | La Opinión de Uruapan, S.A. de C.V. | Convenio de publicidad de notas informativas | \$ 2,300.00 | No indica la cantidad de las publicaciones, ni el precio unitario. | Publicaciones de los días: 11, 12, 13, 14, 15, 22, 25, 26, 27, 29 y 30 de noviembre y 2, 3, 5 y 6 de diciembre de 2003. |
| | | 128 | 05-12-03 | Martín Alejandro Pardo Guillén | Cobertura de campaña del Candidato Reynaldo Valdés Manzo, en las ediciones 220, 221 y 222 | 2,300.00 | No indica el precio unitario. | No presentó las publicaciones realizadas en las ediciones números 220, 221 y 222. |
| Michoacán 5 | PE-3144/12-03 | 2033 | 04-12-03 | Cia. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. | Difusión. | 3,333.35 | No indica la cantidad de las publicaciones, ni el precio unitario. | Publicaciones de los días: 5, 12, 13 y 15 de noviembre de 2003. |
| Michoacán 5 | PE-3150/12-03 | 2031 | 25-12-03 | Cia. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V. | Difusión. | 10,000.00 | No indica la cantidad de las publicaciones, ni el precio unitario. | Publicaciones de los días: 1, 2 y 6 de diciembre de 2003. |
| TOTAL | | | | | | \$36,100.01 | | |

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, recibido el día 26 del mismo mes y año.

Mediante escrito No. SF/784/04 de fecha 9 de septiembre de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no hizo aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación por el importe de \$36,100.01.

Además, respecto a la factura 128 señalada en el cuadro, anterior no se contaba con las ediciones 220, 221 y 222.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las ediciones citadas, así como el contrato, convenio, orden de servicio o documento que acreditara en qué fechas se realizaron las publicaciones pagadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, recibido el día 26 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Mediante escrito No. SF/784/04 de fecha 9 de septiembre de 2004, el partido dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no hizo aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, por el importe de \$2,300.00”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 19.2, del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

En este orden de ideas, el artículo 12.7, del Reglamento de la materia, establece que deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales y presentarse junto con el informe de campaña correspondiente:

“Artículo 12.7

Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente

a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 12.7, del Reglamento de la materia, señala como supuesto de regulación la obligación de entregar a la autoridad electoral un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales, en este sentido, el partido tenía la obligación de presentar un ejemplar de las mencionadas publicaciones a la autoridad electoral junto con su informe de campaña.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos, de presentar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido político respecto de su obligación de presentar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, recibido el día 26 del mismo mes y año, solicitó al partido político un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos como entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

Resultó claro, en consecuencia, que el partido incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación comprobatoria original relativa a sus egresos. En el presente caso, las inserciones en prensa son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos se encuentran obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido

en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una

obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, su cumplimiento resulta ineludible y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación que le impone el Reglamento aplicable, de conservar la página completa de un ejemplar original que contenga las inserciones en prensa y de presentarlas a las autoridad electoral cuando lo solicite, prevista en el artículo 12.7 del citado Reglamento, se concluye que amerita una sanción.

La finalidad del artículo 12.7 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo reportado por el partido político en sus informes, en lo que respecta a los gastos de propaganda en medios de comunicación impresos. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente contrataron y pagaron a las empresas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el tipo de inserción, tamaño, sección, fechas en la que apareció, características de la edición, campañas o candidatos beneficiados por tales erogaciones, responsables de las inserciones para efectos de considerarlas como aportaciones en especie, etc.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los ejemplares de las inserciones reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones citadas, el partido político debió presentar los ejemplares de todas las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realizaron durante las campañas electorales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, máxime si se toma en cuenta que los ejemplares en donde aparezcan las inserciones que fueron pagadas por los partidos políticos son el medio idóneo para acreditar que esa erogación efectivamente se llevó a cabo. En otros términos, dichos ejemplares permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinaron los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, pues al no contar con ellos, la autoridad se ve imposibilitada para realizar eficazmente las funciones que la ley y el Reglamento le encomiendan, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues no es la primera vez que presenta un informe de campaña como el que se analiza.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido de la Revolución Democrática no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$323,894,251.95 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,300.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una **multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.**

d) En el numeral 10 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

10. *De la revisión efectuada al monitoreo en medios impresos, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de dos inserciones en prensa.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ... 11.1, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada dentro del Dictamen Consolidado:

Consta dentro del Dictamen Consolidado que dentro del Monitoreo de Medios Impresos; con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera certeza de los datos reportados en sus Informes de Campaña, y atendiendo al Acuerdo para la Fiscalización de la Publicidad de los partidos políticos en medios impresos locales y regionales, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos y coalición difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, así como por las Distritales.

Lo anterior, con el propósito de que la Comisión de Fiscalización llevara a cabo la compulsas de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales, contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el proceso electoral federal de 2003, en términos del artículo 12.7 del Reglamento de la materia. En consecuencia, y al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que el partido omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una serie de inserciones en prensa. A continuación se señala la documentación observada:

Michoacán

Desplegados del candidato a Diputado Federal, Distrito 5, Reynaldo Francisco Valdés Manzo, mismos que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por su partido. A continuación se detallan las inserciones observadas:

| ÍNDICE | FECHA DE PUBLICACIÓN | MEDIO | PÁGINA | TEXTO PUBLICADO |
|--------|----------------------|------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 14-Nov-03 | El Independiente | 3 | El Comité Municipal del PRD en Zamora invita a todos los ciudadanos del 05 Distrito, para que nos acompañe a la apertura formal de campaña de Rey Valdés, el próximo Domingo 16 de noviembre, . . . |
| 2 | 15-Nov-03 | El Independiente | 3 | El Comité Municipal del PRD en Zamora invita a todos los ciudadanos del 05 Distrito, para que nos acompañen a la apertura formal de campaña de Rey Valdés, el próximo Domingo 16 de noviembre,... |

| | | | | |
|---|-----------|--------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3 | 18-Nov-03 | Z. de Zamora | 6 | Rey Valdés inició campaña formal y continúa visitando colonias y comunidades |
| 4 | 20-Nov-03 | Z. de Zamora | 4 | Rey Valdés se reunió con vecinos del poniente de la ciudad |
| 5 | 22-Nov-03 | Z. de Zamora | 3 | Rey Valdés en Chavinda Fue muy bien recibido |
| 6 | 22-Nov-03 | Z. de Zamora | 4 | Reynaldo Valdés Manzo, este día estuvo en las calles de Corregidora y Circunvalación, en donde intercambió opiniones con los ciudadanos |
| 7 | 23-Nov-03 | Z. de Zamora | 5 | El Partido de la Revolución Democrática presenta las mejores propuestas en diversos rubros “...desde la Cámara de diputados pugnaré por revisar los grandes temas nacionales que nos afectan a todos... Lo anterior fue expresado por el candidato a diputado federal por este distrito electoral Reynaldo Valdés Manzo...” |
| 8 | 26-Nov-03 | Z. de Zamora | 7 | La candidata suplente del PRD, recibió provocaciones de personas del PAN La actitud asumida por miembros del Partido Acción Nacional en contra de nuestra candidata suplente, Blanca Arriaga de Cárdenas, de abierta provocación, no deja lugar a dudas de la actitud enmascarada del candidato panista y de quienes por obtener algún beneficio económico se prestaron a intimidar a la señora Blanca Arriaga de Cárdenas |
| 9 | 27-Nov-03 | Z. de Zamora | 5 | La mujer es definitiva si queremos apurar las transformaciones sociales en nuestro país: Rey Valdés |

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/1119/04 de fecha 25 de agosto de 2004, recibido el día 26 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos de la campaña federal antes señalados o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código en comento, así como en los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/784/04 de fecha 9 de septiembre de 2004, el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se presenta la póliza PE 3143 del 19 noviembre de 2003 correspondiente al pago total de las facturas correspondientes a **diario ‘Z de Zamora, Periódico Zamorano Independiente’** y el contrato de prestación de servicios que este instituto político suscribió con dicha empresa respecto a las publicaciones de la Campaña Federal Extraordinaria del Distrito 05 de Zamora, Michoacán; el cual ampara las publicaciones realizadas durante el periodo de 10 de noviembre al 07 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado y 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción I del Código en comento así como los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1 12.7, 17.3, y 19.2 del Reglamento de la materia...”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

| ESTADO | DESPLEGADOS | | |
|-----------|-------------|------------|--------------|
| | OBSERVADOS | SUBSANADOS | NO SUBSANADO |
| MICHOACÁN | 9 | 7 | 2 |

La Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

*Por lo que corresponde a los dos desplegados del periódico “El Independiente”, el partido **no presentó aclaración, ni documentación alguna** que, que acreditaran el gasto y el registro correspondiente, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado y 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción I del Código en comento así como los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1 12.7, 12.10, 17.3, y 19.2 del Reglamento de la materia.*

Por lo que respecta a **7 desplegados del periódico “Z. de Zamora”** el partido presentó póliza de registro contable con su documentación soporte, así como con los desplegados correspondientes a la propaganda en prensa en cuestión y el contrato de prestación de servicios celebrado con el periódico Zamorano Independiente, representado por el Sr. Raymundo Reyes González. Por tal razón, la observación quedó **subsanada**.

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado y 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción I del Código en comento así como los artículos 11.1 12.7, 12.10, 17.3, y 19.2 del Reglamento de la materia a la letra establecen:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 11

- 11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Artículo 12

(...)

- 12.7 Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

(...)

- 12.10 Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de

conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.

Artículo 17

(...)

17.3 Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula.

Artículo 19

(...)

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del código electoral establece la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar Informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas,

especificando los gastos que el partido o el candidato hubiesen realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En este caso se trata del informe relativo a la campaña para diputado federal por el Distrito 05 de Michoacán en la que el Instituto Federal Electoral detectó dos desplegados en prensa que beneficiaban al candidato del Partido de la Revolución Democrática y que no fueron reportados por este partido dentro del Informe de campaña correspondiente; por lo que incumplió su obligación legal de reportar el gasto realizado para cubrir el costo de dos desplegados.

El bien jurídico tutelado por la norma es el de certeza, en tanto que el hecho de que el partido político reporte un egreso, permite a la autoridad verificar el destino del mismo, la forma en la que se hizo el pago, de tal manera que se compruebe la veracidad de lo reportado; sin embargo, cuando el partido omite reportar un egreso y este es detectado a través de diversos mecanismos por parte de la autoridad electoral, existe un incumplimiento al deber de los partidos políticos de especificar todos y cada uno de sus egresos y por lo tanto, la autoridad queda imposibilitada de conocer el destino de los recursos públicos que manejan.

El artículo 11.1 del Reglamento establece varios supuestos que son:

1. Registrar contablemente todos los egresos.
2. Soportar los egresos con documentación original.
3. La documentación que soporte el egreso debe estar expedida a nombre del partido político.
4. La documentación que soporte el egreso debe ser expedida por la persona a quien se le efectuó el pago.
5. La documentación que soporte el egreso debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, el partido no reportó un egreso respecto a dos desplegados encontrados por los órganos desconcentrados del Instituto, por lo que cae en el primer supuesto del artículo 11.1, es decir, no registró contablemente el egreso realizado para cubrir el costo de dos desplegados. Por lo anterior, el partido tampoco presentó la documentación soporte del gasto relacionado con los desplegados.

El artículo 12.7 del Reglamento de fiscalización establece la obligación para los partidos de conservar la página del ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa realizadas dentro de las campañas electorales. Dicha página debe ser anexada a la documentación comprobatoria del egreso realizado para cubrir el costo de dichas inserciones. Adicionalmente, el ejemplar debe ser presentado a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite.

En este caso, el partido no presentó el ejemplar original de las publicaciones que fueron detectadas por la autoridad electoral y al solicitárselas, el partido no hizo aclaración alguna respecto a dos de ellas. Por ello incumplió los tres supuestos que establece el artículo 12.7, es decir, no conservó los ejemplares originales de dos publicaciones realizadas dentro de las campañas extraordinarias, no presentó dichos ejemplares a la autoridad pues ni siquiera reportó el gasto realizado para cubrirlos y al serle solicitados, tampoco hizo aclaración alguna al respecto.

El artículo 12.10 del Reglamento de la materia dispone que todos los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio y televisión deben ser registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas que establece el propio Reglamento.

El partido no reportó el gasto relacionado con desplegados en prensa, por lo que tampoco registró contablemente el mismo dentro de las cuentas que establece el Reglamento; en consecuencia, incumplió con las obligación prevista en el artículo 12.10 citado.

El artículo 17.3 del Reglamento establece que los candidatos serán notificados por el partido de su obligación de presentar relaciones de ingresos y gastos dentro de sus campañas, recabando la documentación soporte correspondiente y entregándola al partido en los plazos respectivos. Además, establece que el incumplimiento a dichas obligaciones por parte de los candidatos será imputable al partido que lo postula.

En este caso, el candidato por el Distrito 05 de Zamora, Michoacán omitió reportar el gasto relacionado con dos desplegados publicados en el periódico "El Independiente" dentro de su campaña a Diputado

Federal, por lo que su omisión resulta imputable al Partido de la Revolución Democrática.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar dentro de sus informes anuales los egresos relacionados con las publicaciones en prensa dentro de las campañas electorales y presentar los ejemplares originales de los mismos, establecida en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del código de la materia y 11.1, 12.7, 12.10 y 17.3 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

El bien jurídico tutelado por las normas reglamentarias aludidas es el de certeza en el sentido de que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para comprobar el destino de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos y verificar que los recursos sean ejercidos dentro de los cauces legales.

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, al no dar respuesta al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues en principio, no reportó un egreso relacionado con la publicación de dos desplegados en prensa, por lo que no presentó la documentación soporte del gasto ni los ejemplares originales de dichos desplegados. Además, omitió dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se calificó como **grave** porque se trata de un incumplimiento a una obligación de reportar y soportar un gasto de campaña.

Por otra parte, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede pasarse por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 11.1, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por esta misma falta dentro de la

resolución correspondiente a los Informes de Campaña de la elección federal ordinaria del 2003. Además, debe considerarse que la omisión de reportar un gasto de campaña afectó el desarrollo del proceso de fiscalización.

Se puede presumir un ánimo de ocultar información, pues el partido no reportó un egreso y fue la autoridad electoral la que detectó la publicación de los desplegados. Además, no existió un ánimo de cooperación del partido hacia la autoridad pues fue omiso en su respuesta al requerimiento formulado.

Debe tomarse en cuenta que se trata de dos desplegados que beneficiaban la campaña del candidato a diputado federal por el Distrito 05 de Zamora, Michoacán, por lo que se puede suponer que el partido evitó reportar tales gastos en beneficio de su campaña electoral.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse de **gravedad mínima**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual se recuerda que este Consejo General aprobó la cantidad de \$323,894,251.95 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$26,991,187.66.

Por todo lo anteriormente expuesto se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en **multa de 50 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**.